

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Acción popular
Accionante	Parque Industrial del Norte P.H.
Accionada	Pavimentar S.A. en proceso de reorganización
Radicado	05001 3103 008 2022-00215-00
Instancia	Primera
Sentencia	043
Asunto	Sentencia acción popular / Aprobación de pacto de cumplimiento

Procede este despacho judicial a aprobar el pacto de cumplimiento en la acción popular instaurada el 13 de julio de 2022, por el PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE P.H. a través de apoderado judicial en contra PAVIMENTAR S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, acción interpuesta con el fin de garantizar los derechos colectivos consagrados en los literales "a) *El goce de un ambiente sano; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*" del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

### LA ACCION POPULAR PRESENTADA

La sociedad PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE P.H. a través de apoderado judicial instauró una acción popular contra de PAVIMENTAR S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN con miras a la protección de los derechos colectivos descritos en literales a) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que corresponden a "a) *El goce de un ambiente sano; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*"

Indica en sus hechos que el PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE P.H. es una copropiedad ubicada en el Km 25 vía a Girardota, en el municipio de Girardota, departamento de Antioquia, justo al lado de una cantera de la

empresa PAVIMENTAR S.A. ubicada en la calle 103 46-65 vereda Ancón, Copacabana.

Esta copropiedad alberga 39 bodegas, a las cuales ingresan 590 personas diariamente en calidad de propietarios y arrendatarios. En el PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE P.H. suelen ingresar como visitantes aproximadamente 170 personas al día, lo cual genera una rotación diaria de personas que ingresan a la copropiedad de entre 700 a 800 individuos.

Señala que el día 11 septiembre de 2019 se presentó un incidente con la cantera de PAVIMENTAR S.A. por la voladura de las piedras que se realiza en su predio con dinamita y las bodegas afectadas fueron las siguientes: La bodega 109 en la cubierta por impacto de piedra, la bodega 111 impactada por una piedra en la puerta de vidrio de ingreso, la bodega 137 y 138 por daño debido al impacto en las cubiertas por otras piedras provenientes de la cantera, las cuales se encuentran debidamente reparadas.

Que el día 30 de julio y el 7 de septiembre de 2020, la accionante envió a la empresa accionada comunicados en la que se concretan los compromisos adquiridos por las partes a partir de las múltiples reuniones que se habían llevado a cabo producto de las diversas contingencias que han afectado a la copropiedad y a sus propietarios.

Refiere que el día 11 de septiembre de 2020 se recibió comunicado por parte de la empresa accionada informando las gestiones y correctivos realizados frente a la situación presentada con los daños ocasionados a la copropiedad, sin embargo, para esa fecha se observa que la situación se encuentra en el siguiente estado:

Con respecto a las barreras que se han instalado en la zona de la mina para mitigar la salida de piedras, la empresa PAVIMENTAR S.A. lo ha efectuado, sin embargo, no ha mejorado mucho, ya que todavía se escapan piedras las cuales han colisionado con los techos de múltiples propietarios de la copropiedad PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE P.H. y

los daños se han reparado a la fecha y no se tienen bodegas por organizar.

Indica que tanto PAVIMENTAR S.A. como algunos propietarios de las bodegas han advertido la continuación de la caída de fragmentos de piedras recientemente, lo cual pone en evidencia el inminente riesgo que esto puede producir a los bienes inmuebles, infraestructura de la copropiedad y lo más importante, para las personas, evidenciándose en los siguientes hechos:

- El 29 de abril de 2021 se notificó el daño de la bodega 136 y 139.
- El 14 de abril de 2021 se realizó la reparación de la cubierta de la bodega 136
- El 19 de abril de 2021 se realizó la reparación de la cubierta de la bodega 139

Recalca que es un deber legal de todo aquel que crea un riesgo injustificado a partir de la explotación de una actividad industrial o comercial, llevar a cabo todas las conductas y medidas tendientes a precaver la ocurrencia de un siniestro y evitar un desenlace dañino para las partes de su entorno

Manifiesta que el día 28 de abril de 2021 se envió un requerimiento directo a la empresa PAVIMENTAR S.A. en el cual se le manifestó los riesgos concretos que ocurrían en la copropiedad al igual que el acervo legal que lo sustentaba y el día 14 de mayo del 2021, la empresa PAVIMENTAR S.A. emite un comunicado con la respuesta al requerimiento en el cual indica lo siguiente:

*"R/ Respecto a las proyecciones que al parecer siguen impactando a las cubiertas de las bodegas ubicadas en el Parque Industrial PH, es bueno, precisar, que no existe claridad respecto a si dichos hallazgos corresponden a impactos recientes o son piedras que impactaron en fechas anteriores y solo hasta ahora se están evidenciando y encontrando los daños.*

*Hemos impartido la instrucción al contratista que adelante la revisión completa de las cubiertas de los inmuebles, lo cual permitirá identificar si hay impactos nuevos. Así mismo, para hacer las reparaciones a las*

*que haya lugar. Esta revisión permitirá definir si es necesario establecer medidas de control adicionales a las actuales.*

*(...)*

*R/ La compañía tiene reporte de nuevos hallazgos mas no de nuevos impactos, lo cual se puede permite sostener que los nuevos hallazgos corresponden a los impactos generados antes de que se adoptaran las medidas preventivas para control de proyecciones.*

*(...)*

*R/ Las medidas preventivas propuestas por Pavimentar S.A. se vienen aplicando desde el mes de octubre de 2020.*

*(...)*

*R/ No se tiene claridad frente a qué tipo de programas de ejecución hace referencia el peticionario, todas las actividades preventivas en el proceso de voladuras y correctivas por los daños generados con anterioridad ya fueron realizadas Reiteramos el compromiso permanente de la compañía de tener buenas relaciones con sus vecinos y no generarles perjuicios, trabajando por mitigar los posibles impactos que pueda generar su operación.”*

Informa que el 24 de junio de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial entre PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE P.H. y PAVIMENTAR S.A. En el centro de conciliación “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia bolivariana Medellín con continuación el 8 de julio de 2021, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio sobre los siguientes puntos:

*“PRIMERO: La parte convocada dará cumplimiento a todas las medidas de seguridad que sean propias de su actividad y que se encuentran reguladas por la ley.*

*SEGUNDO: La parte convocada socializará con los copropietarios, arrendatarios y el personal de la convocante la información del nuevo contratista que realice las voladoras en el eventual caso que se presente un cambio en el contratista actual.*

*TERCERO: La parte convocada socializará con los copropietarios, arrendatarios y el personal de la convocante los avances en las gestiones y diligencias que se lleven a cabo concernientes a las medidas de seguridad que se implementen para la voladura de piedras. Cualquier*

*reunión presencial que se realice deberá contar con el cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas por el gobierno municipal, departamental o nacional. Dicha socialización se llevará a cabo el viernes 30 de julio de 2021 o el viernes 6 de agosto de 2021.”*

Resalta que aunque la empresa accionada cumplió con el numeral tercero del acuerdo conciliatorio, el 7 de enero de 2022 a las 2 pm, aproximadamente, se presentó un nuevo daño en la bodega 131 de la empresa TP COLOMBIA en la copropiedad PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE P.H., el señor David Ignacio Palacio Quintero, Gerente General manifestó que se presentó una explosión en la mina de PAVIMENTAR S.A. y de inmediato cayeron piedras en los techos, generando el daño a las cubiertas y a los paneles solares, por lo que la accionada tomó la decisión de contratar una firma especialista en estos temas (GEMI S.A.S), dictamen que concluyó en lo siguiente:

- *"Las proyecciones de roca (Flyrock) es un tema que involucra la interacción entre el personal que manipula los explosivos, el diseño de la voladura, y la geología local; y si cada una de ellas o todas se acercan a ciertas condiciones, la probabilidad de ocurrencia de proyecciones de roca (Flyrock) y sus riesgos se tornan inaceptables.*
- *Es esencial que la conciencia del fenómeno de proyecciones de roca (Flyrock) esté incluida en el proceso del diseño de la voladura, requiriendo una especial atención en entender y controlar los resultados y en manejar los riesgos asociados, creando e implementado los procedimientos y protocolos apropiados para la realización de los trabajos de perforación y voladura.*
- *La tarea de evaluar el riesgo de las proyecciones de roca (Flyrock), incluye evaluar el diseño de la malla, la distribución de las cargas, la secuencia de encendido, la estimación de la distancia máxima de proyección de los fragmentos que resultarán de los trabajos de perforación y voladura, con características específicas.*
- *Existen diferencias entre proyecciones de roca (Flyrock) y desplazamiento normal de la roca bajo los distintos tipos de voladuras, generalmente las proyecciones de roca (Flyrock) se consideran problemáticas cuando las distancias de proyección exceden, o se acercan a las distancias de evacuación, típicamente del orden de cientos*

*de metros. Es por esto que los diseños de los trabajos de perforación y voladura deben entregar estimaciones bastante precisas de la velocidad de eyección y distancia de proyección, idealmente como una función del tamaño del fragmento y el diseño de la voladura.*

- *El hecho de que existan proyecciones laterales y en algunas ocasiones en sentido contrario de las caras libres de la explotación, evidencian deficiencias ya sea en el diseño de las voladuras (deben ser controladas), en su ejecución, en los protocolos de seguridad o en su seguimiento.*

- *De acuerdo con lo planteado en las conclusiones precedentes y en las evidencias presentadas en el texto, se observa que en los trabajos de perforación y voladura, en la Cantera Pavimentar, ocurren proyecciones de roca (flyrock) recurrentes y a distancias superiores a los 200 m, debido a una deficiencia en la planeación, realización, control o seguimiento de dicha actividad.”*

Dice que adicionalmente la entidad accionante radicó una solicitud de prueba extraprocesal el pasado 15 de marzo de 2022 para efectos de practicar el interrogatorio de parte al Representante Legal de la empresa PAVIMENTAR S.A. para indagar de una manera más detallada la razón de ser de los riesgos de voladura de piedras, proceso que se llevó a cabo en el Juzgado 23 Civil Municipal De Oralidad De Medellín.

Expone que es claro el nexo causal existente entre el derecho colectivo vulnerado con los hechos generados por la sociedad PAVIMENTAR S.A., lo cual comporta un riesgo indiscutible sobre la integridad, la vida y las estructuras aledañas al predio de dicha empresa, pues dicho riesgo es asumido actualmente no sólo por los copropietarios de PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE P.H., sino por sus visitantes, el personal administrativo de la copropiedad y cualquier morador o residente del sector.

Por lo anterior solicita que se proteja los derechos colectivos vulnerados, de conformidad con el artículo 4º de la ley 472 de 1998, en consecuencia, se ordene a la accionada suspender las actividades

extractivas que producen la voladura de piedras en zonas cercanas al predio de la copropiedad PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE P.H.

Así mismo, solicita que se ordene la realización y coordinación de las labores preventivas y correctivas por parte de la empresa PAVIMENTAR S.A. en su cantera que lindan con el predio la accionante para efectos de mitigar daños futuros que se puedan presentar por las actividades extractivas.

Por último, reclama que se condene a la accionada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho de la presente acción.

### **TRAMITE. ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Se admitió la demanda mediante auto del 1º de agosto de 2022, por cuanto se ajustó a los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998.

Se corrió traslado a la sociedad demandada, por el término de diez días para efectos de contestación y proponer excepciones.

Se ordenó comunicar al Ministerio Público (Procuraduría Regional de Antioquia), la Secretaría de Gobierno de Girardota y a la Secretaría de Medio Ambiente de Girardota.

### **NOTIFICACIÓN Y CONTRADICCIÓN**

Se tuvo notificada de manera personal a la accionada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En la contestación a la demanda, la sociedad accionada propuso como excepciones de mérito la falta de prueba de existencia de vulneración a derechos colectivos ya que en la demanda no se explica en forma alguna cómo se está vulnerando el derecho, y si bien se han presentado eventos y particulares, en la misma demanda se ha reconocido que han sido atendidos, y estos no constituyen afectación a derecho colectivo alguno y no se ha evidenciado ni puesto en riesgo la vida o integridad de

las personas o los bienes de su colindante que ahora pretende hacerse pasar como un actor popular, cuando de lo que se trata es de un conflicto entre vecinos que ya ha sido sometido a las reglas de la autocomposición.

Propone así mismo, la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que no existen circunstancias que amenacen o vulneren los derechos colectivos que pretende invocar el actor popular.

Explica que la accionada realiza actividades de voladura debido a las condiciones geológicas del depósito, el planeamiento respectivo está aprobado por la autoridad minera para implementar arranque por medio de perforación y voladuras. En este sentido, PAVIMENTAR S.A. EN REORGANIZACIÓN y su contratista cuenta con un procedimiento general para el desarrollo de las actividades de explotación de las áreas tituladas, por lo que en el área se cuenta con un PROTOCOLO DE VOLADURAS y una MATRIZ DE RIESGOS que son debidamente evaluada.

Por lo anterior, solicita que no se acceda a las pretensiones de la acción popular.

### **LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

El 09 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento, donde las llegaron al siguiente pacto: La parte accionada conservará la implementación de las medidas que hasta ahora han dado buenos resultados, con el compromiso de mantenerlas, garantizando los derechos colectivos.

Se indicó en esta audiencia, que se emitiría la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, con acogimiento de las manifestaciones por las partes integradas en la presente acción popular.

Por lo anterior, el despacho procederá a aprobar el pacto cumplimiento celebrado, con fundamento en las siguientes:



## CONSIDERACIONES

El pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos: En sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, del 11 de octubre de 2018, bajo radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), frente al tema, dispuso: *"La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.*

*Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.*

*La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 199943, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades "dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial"; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.*

*Al respecto puntualizó el alto tribunal constitucional:*

*"[...]*

*El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de*

*los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política..."*

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho, que el compromiso celebrado por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento se ajusta a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y demás disposiciones legales relacionadas con la materia, y además no se evidencia ninguna causal de ilegalidad o de nulidad que pueda afectar la validez del pacto, y la voluntad de los suscriptores del convenio se encuentra exenta de cualquier vicio de consentimiento. Además, el pacto de cumplimiento logrado entre las partes, representados por sus apoderados judiciales y en compañía del procurador judicial, satisface las pretensiones contenidas en la acción, en tanto con ello se garantiza la efectiva protección de los derechos colectivos que se enunciaron como amenazados o vulnerados por la demandada, amén de que la accionada PAVIMENTAR S.A. EN REORGANIZACIÓN ha manifestado su compromiso y ánimo de conservar la implementación de las medidas para así garantizar los derechos colectivos. por lo cual se aprobará tal convenio o pacto de cumplimiento.

En cuanto a las costas procesales, el despacho no condenará, conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que dispone "*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas...*", y del artículo 365 del Código General del Proceso que expresa "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*", así mismo lo sostiene el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de mayo de 2006, con ponencia de la Consejera Martha Sofía Sanz Tobón, bajo radicado número: 25000-23-

27-000-2004-02302-01(AP), quien afirmó que cuando una acción popular termina con un pacto de cumplimiento, y este es aprobado mediante sentencia, al no existir parte vencida, no habrá condena en costas.

Sin necesidad de más consideraciones **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO** Aprobar el pacto de cumplimiento logrado dentro de la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE PH contra PAVIMENTAR S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION, en los términos acordados, mediante el cual se da el compromiso de la accionada de continuar con las medidas a fin de garantizar la protección de los derechos colectivos.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Se ordena remitir copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos de su registro centralizado de acciones populares, en los términos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**